

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas : 30 de mayo de 1899.—88° y 41°

*Resuelto:*

Considerada en Gabinete la representación que han dirigido á este Despacho los ciudadanos Francisco de P. Guerrero y Ca, industriales de esta ciudad, por la cual solicitan patente de invención por cinco años para una combinación de vistas que denominan *Juego Rompe-cabezas*, y llenos como han sido los requisitos de la ley de la materia, el Presidente de la República, previo el voto afirmativo del Consejo de Gobierno, ha tenido á bien acceder á dicha representación, sin garantizar el Gobierno la exactitud, ni la utilidad, ni la prioridad de la invención, en conformidad con la ley de 2 de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JUAN PIÑANGO ORDÓÑEZ.

7472

*Ley de Arancel de derechos de importación, dictada el 31 de mayo de 1899.*

EL CONGRESO  
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

*Decreta:*

Art. 1º Las mercaderías procedentes del extranjero que se introduzcan por las Aduanas de la República, se dividen en nueve clases, á saber:

- 1ª Pagará por kilogramo, dos céntimos de bolívar.
- 2ª Pagará por kilogramo, doce y medio céntimos de bolívar.
- 3ª Pagará por kilogramo, treinta céntimos de bolívar.
- 4ª Pagará por kilogramo, noventa céntimos de bolívar.
- 5ª Pagará por kilogramo, un bolívar cincuenta céntimos.
- 6ª Pagará por kilogramo, tres bolívares.
- 7ª Pagará por kilogramo, seis bolívares.

8ª Pagará por kilogramo, doce bolívares.

9ª Pagará por kilogramo, veinte y cuatro bolívares.

§ 1º

SON ARTÍCULOS LIBRES DE DERECHOS

**A**

1 Artículos que se importen por orden del Gobierno Nacional.

2 Animales vivos.

3 Almas, fondos ó calderas de hierro, parrillas, tambores y juegos de trapiches y los ejes y almas para los mismos, y el hierro nativo así como el viejo en piezas inutilizadas, propios ambos para fundición.

4 Arados y rejas de arados ó puyones, azadas, azadones, calabozos, chicururas, chicurones, escardillas, hachas, palas, picos, tasíes, podaderas, con ó sin mangos de madera, y los machetes de rozar que no sean de acero con ó sin mangos.

5 Aparatos y máquinas para producir el alumbrado por gas, y también los que sirven para incubar huevos.

6 Aparatos y máquinas para generar el vapor del residuo del petróleo. El carbón mineral y el que sirve para producir la luz eléctrica de arco. El gas acetileno, el calburo de calcio y el trifulfito de cal.

7 Alambre propio para cercas, con púas ó en la forma indicada en el *cliché* comprendido en la Resolución de 13 de junio de 1894, y también las grapas con que se fija dicho alambre, cuando éstas veagan juntamente con el alambre, aunque en bultos distintos.

**C**

8 Carruajes, utensilios y materiales destinados exclusivamente para caminos de hierro.

9 Cimento romano.

**E**

10 Efectos que traigan para su uso particular los Ministros extranjeros, y los que traigan consigo los Agentes



Diplomáticos de la República, á su regreso á Venezuela.

11 Ejes, resortes, yantas y planchas para carros y coches que hayan de construirse en el país.

12 Equipajes del uso de los pasajeros, con excepción de los objetos que no hayan sido usados y de los muebles, que pagarán, aun siendo usados, el derecho que tienen señalado en esta Ley, con una rebaja proporcional al demérito que hayan sufrido con el uso.

Los derechos de los efectos no usados que se traen en los equipajes, se recargarán con un (20 %) veinte por ciento.

13 Esferas ó globos celestes ó terrestres, las cartas hidrográficas y de navegación, los mapas de todas clases y los planos topográficos de minas, litografiados ó impresos.

**G**

14 Guano y también el hielo cuando se importe por los puertos donde no haya expendio del producido en el país.

**L**

15 Libros impresos en pliegos ó á la rústica que traten de ciencias, artes y oficios, catálogos, periódicos y muestras de escrituras propias para las escuelas de primeras letras.

**M**

16 Maderas aparejadas á la construcción naval y las trozas ó piezas redondas de pino ó pitch-pine propias para mástiles y también las cuadradas de pitch-pine de más de 0<sup>m</sup>,25 por lado, roble ú otras maderas ordinarias no especificadas, propias para ser aserradas en tablas, cuarterones ó en cualquiera otra forma.

17 Máquinas propias para la agricultura y explotación de minas, telares, aserraderos y fundiciones, no especificadas en otras clases, así como también las propias para artes y oficios, cuando los mismos industriales las importen, debiendo expresarse el uso que han de hacer de ellas, y previa orden del Gobierno.

18 Máquinas y aparatos para telégrafos eléctricos, previa orden del Gobierno.

19 Motores de vapor de cualquiera clase y los molinos de viento con todos sus accesorios, previa orden del Gobierno.

20 Muestras de telas en pequeños pedazos cuyo peso no exceda de veinte y cinco kilos, y también de papel de tapicería que no exceda de cincuenta centímetros de longitud, ó de otros objetos, siempre que por su dimensión y otras circunstancias no puedan ofrecerse en venta.

**O**

21 Oro en moneda legítima.

**P**

22 Platino ú oro blanco, el oro ó la plata sin manufacturar.

23 Plantas vivas de todas clases, los herbarios ó colecciones de plantas secas que no sean medicinales y las semillas para sembrar que no sean alimenticias.

24 Producciones y frutos naturales de Colombia que se introduzcan por la frontera con aquel país, siempre que gocen de igual exención en aquella República los frutos y producciones naturales de Venezuela.

25 Puentes con sus cadenas, pisos y demás adherentes, cuando sean para uso público ó empresas agrícolas, pues de lo contrario pagarán el derecho correspondiente á las materias de que se compongan.

**R**

26 Relojes para uso público cuando sean introducidos por el Gobierno Nacional.

§ 3º

CORRESPONDEN Á LA PRIMERA CLASE, DOS CÉNTIMOS DE BOLÍVAR

**B**

27 Bombas para incendio.

**C**

28 Ceniza de madera y orujo de uvas para abono.



**E**

29 Extracto de cuajo.

**M**

30 Máquinas para imprenta, tipos, interlíneas, tinta preparada y todo otro artículo para darle forma á la impresión, excepto los cajetines y chivaletes de madera que corresponden á la 4ª clase.

**P**

\* 31 Papel blanco de imprenta sin cola ni goma.

§ 2º

CORRESPONDEN Á LA SEGUNDA CLASE, DOCE Y MEDIO CÉNTIMOS DE BOLÍVAR

**A**

\* 32 Aceite de kerosene y el de comer ó de oliva.

33 Acido sulfúrico y gas ácido carbónico líquido.

34 Afrecho y tortas de afrecho y de residuos de liuaza para alimentos de animales.

35 Aguas minerales.

36 Almagre, greda, ocre, blanco de España, arcilla, caput-mortuum y toda tierra para edificios.

37 Alquitrán mineral ó vegetal, asfalto, petróleo bruto y betunes de todas clases, excepto el de calzado.

38 Arcos ó flejes de hierro ó de madera para pipas, bocoyes y cedazos.

39 Anzuelos y alambre de hierro galvanizado no facturado.

40 Avena.

**B**

41 Barras de hierro (como herramienta).

42 Barriles, pipas y bocoyes armados y sin armar y las duelas cuando vengan por separado.

43 Botellas comunes de vidrio, negro ó claro ordinario, para envasar licores, damasanas ó garrafones vacíos,

\* Véase Decreto fecha 17 de junio de 1899.

los frascos cuadrangulares del mismo vidrio y las cauecas de barro en que viene ordinariamente la ginebra.

Quando se introduzcan botellas de vidrio vacías en cajas que hayan de servir para trasportar lleuas el mismo número de botellas que contienen, pagarán las botellas y las cajas separadamente el derecho que tienen señalado en esta ley.

44 Bombas hidráulicas con sus respectivos tubos, válvulas y demás piezas accesorias.

45 Botes y lanchas armadas ó en piezas, y los remos, vela, y anclas para estas embarcaciones pequeñas.

46 Brea rubia ó negra.

**C**

47 Cal hidráulica, cal común y cualquier otro material semejante de construcción no especificado.

48 Carnaza, desperdicios ó garras de cueros y las tripas secas de carnero que emplean las salchicherías.

49 Cáñamo ó estopa en rama ó torcida para calafatear ó estopar, la estopa embreada y los desperdicios de algodón para limpiar máquinas.

50 Cañerías ó conductos de hierro ó de plomo para cañerías y los codos y conexiones para dichas cañerías, las de plomo previa orden del Gobierno.

51 Cartón en pasta.

52 Cartón impermeable para techar edificios y otros usos.

53 Carros y carretas.

54 Carretillas de mano.

55 Cebada en concha.

56 Centeno y trigo en grano.

57 Coches, calesas, quitrines, ómnibus, faetones y toda clase de carruajes no especificados en otras clases.

58 Corteza de encina, de roble ó de otros árboles que se emplean en las curtidurías.

59 Creolina y los desinfectantes líquidos ó en polvo no especificados.





**H**

60 Harina de cebada, de garbanzos ó sea revalesciére de Barry, y cualquiera otra harina no especificada en otras clases.

61 Herramientas ó instrumentos como mazos, mandarrias, hachuelas, cábrestantes, fraguas, fuelles de todas clases, gatos para levantar pesos, mollejonos, tornillos grandes para hierros, bigornias, yunque, y todo otro instrumento semejante á los indicados.

62 Hielo que se importe por los puertos donde haya expendio del fabricado en el país.

63 Hoja de lata sin manufacturar y el hierro redondo ó cuadrado, en platina, en planchas ó láminas, liso ó acanalado, galvanizado ó no, y en cualquiera otra forma bruta.

64 Huevos.

**I**

\* 65 Instrumentos para artes y oficios, con cabos ó sin ellos, como alicates, buriles, compases, barrenas, cucharas de albañilería, escoplos, formones, niveles, gurbias, garlopas, azuelas, guillames, leznas, limas, martillos, sierras, serruchos, tenazas, tenacillas, tornos y tornillos para bancos, replanes, cepillos, berbiqués y todo otro instrumento semejante y las cajas de madera con algunos de estos instrumentos.

**L**

66 Ladrillos para limpiar cubiertos.

67 Ladrillos y lozas ó baldosas de barro cocido, de mármol, de jaspe, de madera y de cualquiera otra materia para pisos, siempre que no excedan de sesenta centímetros; las tejas de barro ó de pizarra y las piedras ordinarias brutas de todas clases.

68 Leña y carbón vegetal en pedazos.

**M**

69 Maderas ordinarias como tablas,

\* Véase Decreto fecha 17 de junio de 1899.

vigas y cuarterones de pich-pine ó cualquiera otra sin cepillar ó machihembrar, menores de 0,25 por lado, y las de pino no especificadas, cualesquiera que sean sus dimensiones.

70 Maíz en grano.

71 Manzanas, uvas, peras y cualquiera otra fruta fresca, quedando incluidos en esta clase, los cocos, aunque no estén frescos.

72 Máquinas, estanques de hierro galvanizado y aparatos no especificados cuyo peso total exceda de quinientos kilogramos y los refrigeradores para conservar el hielo.

73 Música escrita.

74 Mañoco.

**P**

75 Paja ó sea yerba seca, como el heno y otras semejantes propias para alimento de animales, que no sean medicinales.

76 Pez común blanca, negra ó rubia.

77 Palo de campeche, guayacán, brasilete, mora, sandalino rosado, panamá y cualquier otro semejante en rasura.

78 Papel para cigarrillos.

79 Pizarras para mesas de billar.

80 Pizarras con marcos ó sin ellos y los libros y lápices de pizarra.

**R**

81 Resina de pino.

82 Ruedas para coches, carros y carretas, las bocinas de hierro para dichos vehículos y las ruedas de acero montadas sobre ejes de acero.

**S**

83 Sal de Epson.

84 Sal de Glauber y silicato de soda.

85 Soda y sosa común ó calcinada.

86 Soda ó sosa carbónica cristalizada.

**T**

87 Tierra de Siena y tierra negra para limpiar.



88 Túmulos ó sepulcros de mármol, granito ó cualquiera otra materia.

89 Teja-maní.

90 Tiza ó greda blanca en pedazos ó en polvo y también los polvos de mármol y de vidrio.

**Y**

91 Yeso en piedra ó en polvo y el yeso mate.

§ 4º

**CORRESPONDEN Á LA TERCERA CLASE, TREINTA CENTIMOS DE BOLÍVAR**

**A**

92 Aceite no especificado.

93 Acido esteárico y oleico; estearina sin manufacturar pura y también la mezclada con parafina, conocida con el nombre de estearina comercial.

94 Acido acético, hidrocórico ó muriático.

95 Acido nítrico ó agua fuerte.

96 Aguas y limonadas gaseosas.

97 Acero, bronce, latón, cobre, estaño puro ó ligado, plomo y zinc en pasta ó en bruto, en barras, en cabillas, en rasuras ó láminas, estén ó no estas últimas taladradas ó agujereadas; para la importación del plomo, previa orden del Gobierno.

98 Agua de azahares.

99 Aguarrás ó espíritu de trementina.

100 Agujas para tejer, de acero ó madera, hueso, caucho ó cualquiera otra materia semejante.

101 Alhucema ó espliego.

102 Alumbre crudo en piedra.

103 Amarillo inglés ó cromato de plomo, azarcón ó minio, litargirio y manganeso mineral.

104 Animales disecados.

105 Anuncios en forma de almanques, de productos medicinales ó de otras industrias.

106 Aparatos telefónicos, así como también las diversas partes que forman

el complemento de dichos aparatos, y los demás útiles de uso exclusivo de las líneas telefónicas, y los filtros de agua.

107 Arneses y colleras para coches de todas clases y para calesas, quitrines, ómnibus, faetones y toda clase de carruajes, carros y carretas.

108 Arroz en grano ó molido, sagú, sulú, tapioca y el maíz pilado.

109 Albayalde ó carbonato de plomo y la asbestina.

110 Azufre en flor ó en pasta.

**B**

111 Balanzas, romanas y pesos, excepto los de cobre ó que tengan la mayor parte de este metal.

112 Barba de palo y la fibra especie de esparto.

\* 113 Barrenas ó taladros para perforar piedras ó troncos.

114 Barro vidriado ó sin vidriar en cualquiera forma no especificada en otras clases.

115 Blanco de zinc ó bolo blanco.

116 Bejuco, junco ó junquillos, enea, palma, paja no especificada y mimbre sin manufacturar y la espiga de trébol para hacer escobas.

117 Balas, municiones y perdigones de plomo, previa orden del Gobierno.

**C**

118 Cables, jarcias y cordelería ó mecate.

119 Cachimpos, boquillas y pipas de barro ó de loza ordinaria para fumar, sin ninguna otra materia.

120 Caraotas, frijoles, garbavos, lentejas, habichuelas, y toda clase de legumbres sin preparar.

121 Crudo ó cañamazo y coleta cruda número 3, telas crudas ordinarias que regularmente se emplean para hacer sacos de cacao y de café y para enfardelar mercancías, cuyo color na-

Véase Decreto fecha 17 de junio de 1899.



turalmente oscuro no ha sido alterado por las preparaciones propias para blanquearlo, aunque tengan listas ó cuadros de color.

122 Carbón vegetal en polvo, carbón animal y negrohumo.

123 Carne salada ó ahumada, jamones que no vengan en latas, el tocino y las lenguas ahumadas ó saladas, excepto la carne salada en tasajo que es de prohibida importación.

124 Cañamazo empapelado para enfardelar, cartón fino ó papel grueso para escritorio, para tarjetas y para cualquier otro uso, incluyéndose en esta clasificación el papel impermeable para prensas.

125 Cloruro de cal y cianuro de potasio.

126 Cedazos de alambre de hierro.

127 Cerda vegetal y sus similares.

128 Cerote para zapateros.

129 Cerveza y cidra.

130 Cobre viejo en piezas inutilizadas.

131 Cocinas portátiles de hierro ó otro metal.

132 Coches fúnebres, incluso los vidrios, plumeros ó penachos, y cualquier otro artículo perteneciente al coche, aunque sean de los que separadamente pagan más derechos, siempre que vengan con el coche en el mismo ó en otro bulto.

133 Creta blanca ó roja en piedra ó en polvo.

134 Crisoles de todas clases.

### III

135 Encurtidos en vinagre, con excepción de las aceitunas, alcapparras y alcapparrones.

136 Enebrina ó semilla de enebro.

137 Esmeril en piedra ó en polvo.

138 Esparto en rama.

139 Estoperoles de cobre.

140 Espoletas y mechas, para la explotación de minas y la estopa lubricante para unión de maquinarias.

### F

141 Fuentes ó pilas de hierro, mármol ó cualquiera otra materia, y las estatuas, bustos, jarrones, y floreros de mármol, alabastro, granito ó cualquiera otra piedra semejante.

142 Flor de sagú.

### G

143 Gas fluido.

144 Goma arábica.

### H

145 Harina de trigo.

146 Hierro manufacturado en alambre y en telas de alambre que sirven de fondo á las camas, excepto los galvanizados sin manufacturar; en anclas y cadenas para buques; en cajas para guardar dinero; en morteros ó almireces; en muebles; en prensas para copiar cartas y timbrar papel; en clavos, tachuelas, brocas, remaches y estoperoles; en edificios desarmados ó en parte de ellos, como balcones, puertas, balaustres, rejas, columnas, techos aunque vengan separadamente; en estatuas, jarrones, floreros, bustos ó cualquiera otro adorno semejante para casas y jardines; en pesas para pesar; en planchas para aplanchar; en postes para empalizadas; en anafes, budares, calderos, parrillas, ollas, sartenes, tostadores y cualquiera otra pieza para el servicio doméstico estén ó no estafiados, y tengan ó no baño de loza, excepto el latón de hierro ó hojalata en las mismas piezas que corresponden á la cuarta clase. Los clavos de hierro galvanizado con arandelas también de hierro galvanizado corresponden á esta clase.

147 Hortaliza y raíces alimenticias ó comestibles sin preparar.

148 Hueso, cuerno y pezuña sin manufacturar.

149 Holandilla azul de algodón.

### J

150 Juguetes de todas clases y de cualquier materia que sean, para niños, y también las metras.

### L

151 Libros impresos en pliegos ó á



la rústica no especificados, folletos, cuadernos de instrucción primaria que vengan en la misma forma ó en media pasta.

152 Lija con base de género ó de papel.

153 Linaza en grano ó molida y las semillas de colza.

154 Lino en rama.

155 Loza ordinaria y de barro vidriada ó sin vidriar, en cualquiera forma no especificada.

**M**

156 Madera de nogal.

157 Madera fina para construir instrumentos de música, ebanistería, etc. etc.

158 Madera en hojas ó sean chapas, para enchapar muebles.

159 Maderas ordinarias aserradas, cepilladas ó machihembradas.

160 Máquinas, estauques de hierro galvanizado y aparatos no comprendidos en las clases anteriores, cuyo peso no exceda de quinientos kilogramos; advirtiéndose que cuando con las máquinas vengan algunos artículos anexos á ellas para repuestos y que separadamente paguen más derechos, se aforará el todo como máquinas si vienen en el mismo bulto.

161 Molinos y molinetes no especificados.

162 Mineral de hierro, cobre, estaño, el lápiz plomo ó mina de plomo y amianto asbesto.

**O**

163 Orozús ó regaliz en cualquiera forma.

**P**

164 Papas.

165 Papel no especificado.

166 Pescado salado ó ahumado, que no venga en latas.

167 Piedras para litografiar, piedra pómez, piedras de todas clases ó en cualquiera forma para moler y amolar; las refractarias para hornos de fun-

dición, las de filtrar y cualesquiera otras semejantes á las indicadas.

168 Pinturas ordinarias preparadas en aceite.

169 Pianos, aunque sean mudos, para ejercicios mecánicos, sin accesorios.

**S**

170 Salitre y sal de nitro, previa orden del Gobierno, sal amoniaco, potasa común ó calcinada y la sal de roca para las bestias.

171 Sardinas prensadas, en aceite, en tomate ó en cualquiera otra forma.

172 Sebo preparado para bujías estearicas ó estearina.

173 Sulfato de hierro ó caparrosa.

174 Sulfato de cobre ó piedra lipis.

**T**

175 Telas ó tejidos de alambre de hierro, no especificados.

176 Trementina común y de Venecia.

**V**

177 Veneno para preservar pieles.

178 Vidrio ó cristales planos sin azogar.

179 Vinagre común y vinagre empíreumático y el orujo de uvas en aguardiente.

180 Vinos tintos de todas clases, en pipas, barriles, barricas, garrafones, botellas y cualquier otro envase, y los vinos blancos de todas clases en pipas, barriles ó barricas.

181 Venteadores de café.

**Z**

182 Zumaque en polvo.

§ 5º

CORRESPONDEN Á LA CUARTA CLASE, NOVENTA CÉNTIMOS DE BOLÍVAR

**A**

\* 183 Aceite de colza y aceite de linaza.

\* Véase Decreto fecha 17 de junio de 1899.





184 Aceite de pescado, aceite de hueso y el aceite de esperma de cristal.

185 Aceite de palma y aceite secante ó líquido para pintores.

186 Aceitunas, alcaparras ó alcaparrones.

187 Aceiteras, angarillas, aguaderas ó talleres, y portavinagreras, no especificados.

188 Acero, hierro, cobre, latón ó azófar, estaño, hojalata, metal campañil, bronce, plomo, peltre, zinc y níquel manufacturado en cualquiera otra forma no especificada, estén ó no pulidos, charolados, estañados ó bronceados y los hornos para fabricar azúcar.

189 Alambre manufacturado en armaduras para pelucas, en jaulas para pájaros, en armaduras ó perchas para vestidos y sombreros ú otros aparatos semejantes, y también las armaduras de paraguas y quitasoles.

190 Algodón en rama desmontado ó nó.

191 Almendras, avellanas, nueces, maní, castañas y cualquiera otra fruta seca con cáscara, no especificada.

192 Alambiques y todo otro aparato semejante.

193 Ajoujolí, alpiste y mijo.

194 Anís en grano, alcarabea, canela, canelón, ajos, cebollas, cominos, clavos, orégano, pimienta y pimentón molido y demás especias que sirvan para sazonar ó condimentar los alimentos.

195 Arañas, bombas, briseras, candelabros, candeleros, fanales, faroles, girándulas, lámparas, linternas, guardabrisas y quinqués, de vidrio, cristal, loza ó metales, comprendidos en esta clase.

196 Arboles llamados de Navidad.

197 Azabache eu bruto.

**B**

198 Balanzas, romauas y pesos de cobre, ó que tengan la mayor parte de este metal, inclusive las pesas aunque

sean de hierro, si vienen junto con las balanzas y pesos.

199 Baldes y tobos de madera.

200 Bandas de billar y las bandas y fajas de telas gruesas enceradas para correas de volantes en los motores de vapor.

201 Bastisajes ó sean fieltros sin fular para sombreros, pelo para sombreros, estuches de papel, cueritos, forros, felpas, viseras para cachuchas y morriones y todo otro artículo que sólo se use en la fabricación de sombreros, como la tela barnizada con goma laca disuelta en alcohol, que se emplea en la fabricación de sombreros de pelo negro y el espíritu alcohólico preparado con la misma goma.

202 Betún para el calzado y el aceite betuminoso para ennegrecer y suavizar arneses.

203 Billares con todos sus accesorios, inclusive las bolas y el paño correspondiente á cada mesa de billar, cuando vengan juntamente con los billares.

204 Bolo arménico y las borras de aceite ó de manteca y de cualquiera otra sustancia grasosa.

**C**

205 Cajetines y chivaletes para imprenta, cajas de madera ordinaria, aunque vengan desarmadas ó en tablitas para hacerlas, y los excusados de loza ordinaria, con sus accesorios.

206 Canastos, canastillos, cestas, cochecitos para niños y cualesquiera otras piezas de mimbre ó junco, quedando incluidos en esta clasificación los cochecitos para niños de cualquiera materia que sean, el cañamazo de algodón empapelado para la fabricación de sobres y el que se trae con baño de sulfato de cobre.

207 Cartón manufacturado ó preparado para cajas y cajitas ó en cualquiera otra forma, excepto en juguetes para niños, en máscaras y en barajas ó naipes. Las tarjetas en blanco de todos tamaños corresponden á esta clase.



- 208 Cebada mondada ó molida.
- 209 Cápsulas para cubrir las tapas de botellas.
- 210 Cepillos ordinarios ó bruzas para bestias y los de cuerno ó ballena para lavar piso.
- 211 Cerda ó crin.
- 212 Circo de caballitos ó carrousels.
- 213 Cola ordinaria ó colodión para fotografiar.
- 214 Crudo y coleta cruda número 2, tela ordinaria del mismo nombre que las comprendidas en el 121 de la 3ª clase, pero que ya ha sido más ó menos blanqueada, y también la cotonía.
- 215 Cuchillos de punta ordinarios, con vainas ó sin ellas; los de mangos de madera ú otra materia ordinaria para pescadores; los cuchillos grandes y machetes de acero y los ordinarios de monte, y en general, los que se emplean para artes y oficios.
- 216 Charoles ó barnices de todas clases.
- 217 Caucho manufacturado en láminas ó bandas para correaje de maquinarias.

**E**

- 218 Eucorado ó hule para cubrir el piso, para enfardelar y para techo.
- 219 Espejos de todas clases y las lunas azogadas.
- 220 Esperma de ballena y parafina.
- 221 Espuma de mar, sustancia que se aplica á la elaboración del pan y otros usos análogos y los polvos para hornear.
- 222 Estera ó petate para pisos.
- 223 Esterillas y felpudos de mecate pintado para mesas.

**F**

- 224 Figuras, adornos y envases vacíos para dulces de cualquiera clase que sean, así como los cartuchos de papel dorados hechos ó á medio hacer que se traen con el mismo objeto.

Cuando los envases para dulces vengán forrados con seda ó terciopelo ó adornados con flores ú otros artículos de clase superior, se aforarán en 6ª clase.

- 225 Felpudos ó limpiapiés no especificados.
- 226 Frutas pasadas.
- 227 Frutas en aguardiente, en almíbar ó en su jugo.
- 228 Fustes ó armaduras para monturas.
- 229 Flores artificiales de porcelana.

**G**

- 230 Galletas de todas clases.
- 231 Gasolina, benzina ó nafta.
- 232 Gelatina de todas clases.

**H**

- \* 233 Harina de papas, de maíz, de centeno, y la sémola quebrantada para hacer fideos.
- 234 Hilaza ó hilo para zapateros y las cuerdas de cáñamo para riendas con alma de estopa.
- 235 Hilo grueso de cáñamo ó de pita y los guarales ó cordeles de las mismas materias que se emplean en el ramo de pesquería.

- 236 Hilo acarreto.

237 Hojalata y latón de hierro manufacturado en cualquiera forma no especificada, y las piezas de hierro para uso doméstico cuando vengán con tapas de hojalata ó de latón.

**I**

- 238 Incienso.

**J**

- 239 Jabón de piedra, llamado de sastre.

**L**

- 240 Lacre en panes ó en barretas ó zulaque.
- 241 Lana en bruto y la lona y la loneta cruda de lino ó algodón.

\* Véase Decreto fecha 17 de junio de 1899.



- 242 Leche condensada.
- 243 Libros impresos empastados, y los albums cuya pasta no tenga adornos dorados ó plateados, ni terciopelo, seda, uácar, carey ó cuero de Rusia.
- 244 Loza, imitación de porcelana.
- 245 Loza de porcelana y de China en cualquiera forma no especificada.
- 246 Lúpulo y flor de cerveza.

**M**

- 247 Madera ordinaria manufacturada en cualquiera forma no especificada.
- 248 Manígrafos.
- \* 249 Manteca de puerco y la mantequilla pura que no estén mezcladas con otras grasas.
- 250 Mármol, jaspe, alabastro, granito y toda otra piedra semejante, labrada ó pulida en cualquiera forma no especificada.
- 251 Maicena.
- 252 Mechas y torcidos para lámparas y los limpiadores de tubos.
- 253 Mostaza en grano ó molida.
- 254 Muebles de madera común, de mimbre, de paja ó junco y los de hierro y madera.

**O**

- 255 Organos ó cualquiera de sus aparatos, cuando vengan por separado.
- 256 Osteína.

**P**

- 257 Palitos para hacer fósforos.
- 258 Pasadores de madera tejidos con hilo de lino.
- 259 Pasta ó mastic para lustrar y también el que sirve para los tacos de billar.
- 260 Papel pintado para tapicería.
- 261 Pasta imitando porcelana, mármol, granito ú otra piedra fina manu-

\* Véase Decreto fecha 17 de junio de 1899.

facturada, excepto en juguetes para niños.

262 Picadura de tabacos para cigarrillos.

263 Piedras de chispa, previa orden del Gobierno, piedras de toque ó de pulir ú otras semejantes, no incluidas en otras clases.

264 Pieles sin curtir, no manufacturadas.

265 Palas todas de madera.

266 Preparación para soldaduras.

267 Puntas de suela para tacos de billar.

**Q**

268 Quesos de todas clases.

**S**

269 Sacos vacíos de cañamazo, de coleta, de crudo ó de otra tela semejante.

270 Salchichones, chorizos, jamones en latas, pescado en lata, conservas alimenticias, hongos secos ó en salsa, harina lacteada, chocolate, y todo otro alimento preparado ó sin prepararse, no incluido en clases anteriores, como la pasta glutinada de Buitoni y la fosfatina.

271 Salsas de todas clases y encurtidos en mostaza.

272 Sebo en rama, en pasta ó prensado, y toda grasa ordinaria para hacer jabón.

273 Sifones y máquinas para aguas gaseosas.

274 Suela colorada y blanca no manufacturada y la suela de cáñamo para alpargatas.

**T**

275 Taburetes para pianos de cualquiera materia que sean.

276 Talco en hoja ó en polvo.

277 Tanza ó hilo de cerda para pescar.

278 Tapaderas de alambre para las viandas.



279 Tapas con coronillas de metal, vidrio, cristal ó porcelana.

280 Telas preparadas para retratos ó pinturas al óleo, y también los esfumados para dibujar.

281 Telas ó tejidos ordinarios de cañamazo, lino ó algodón para muebles manufacturados en cinchones, ó en cualquiera otra forma, las rodillas de algodón para uso doméstico, y la cinta de paja para empaquetar.

282 Tacones de madera con ó sin casquillos de cobre ó hierro.

283 Tiras de género ó de papel estañado para el calzado, de un centímetro de ancho y doce de largo.

284 Tirabotas y tirabuzones.

285 Tiza en panes, en tablitas ó en otra forma para uso en los billares.

286 Trasparentes y celosías para puertas y ventanas.

287 Triquitraques.

288 Tubos ó conductos de goma.

▼

289 Velas de lona, loneta y cotonía, para embarcaciones.

290 Velas de sebo.

291 Velocípedos ó bicicletas.

292 Vidrio ó cristal manufacturado en cualquiera forma no especificado.

293 Vinos blancos de todas clases en garraiones ó botellas.

▼

294 Yeso manufacturado en cualquiera forma, excepto en juguetes para niños.

§ 6º

CORRESPONDEN Á LA QUINTA CLASE, UN BOLÍVARCINCUENTA CENTIMOS

▲

\* 295 Aceite de ajonjolí, de sésamo, de tártago, de almendras, de bacalao y los aceites y jabones perfumados.

\* Véase Decreto de 17 de junio de 1899.

296 Arsénico.

297 Acido tartárico en polvo.

298 Amoniaco líquido.

299 Amargos de todas clases.

\* 300 Aguas de olor para el tocador y para lavar el pelo, como la florilina y otras semejantes, y las aguas para limpiar metales.

\* 301 Aguardiente de todas clases, excepto el de caña, que es de prohibida importación, brandy ó coñac y sus esencias, ajenjo, ginebra y sus esencias hasta 22º Cartier, pasando de este grado se hará la liquidación proporcionalmente.

302 Almendras mondadas.

303 Aparatos ó conformadores para medidas de sombreros.

304 Aparatos de fotografía y los útiles que se emplean para hacerlas.

305 Armaduras ó formas de tela engomadas para sombreros, gorras y cachuchas.

306 Argollas y hebillas forradas en cuero ó suela.

307 Asentadores de navajas, piedras finas para amolarlas y también la pasta para afilarlas.

308 Azafrán.

309 Azogue ó mercurio vivo.

B

310 Baúles, sacos de noche, carrioles, bolsas y maletas de todas clases para viajes.

\* 311 Bayeta en piezas y las cobijas de esta tela.

312 Botas para cargar vino, y las bolsas y saquitos de género eucurado para remitir muestras de grano al exterior.

313 Bragueros, fajas medicinales, candelillas ó sondas, suspensorios, hila para heridas, mangas ó filtros, pesoneras y teteros ó biberones, picos de teteros, mamaderas, émbolos, ventosas,

\* Véase Decreto de 17 de junio de 1899.





collares anodinos, espátulas, lancetas retortas, clisobombas, geringas, y todas clase de sifones no especificados.

314 Bramante, brin, breña, cotí; dril, doméstico, liencillo, platilla, irlandia, crudos de lino ó algodón, arábias y guingas de algodón, y toda otra tela cruda ó de algodón semejante, aunque tengan listas ó flores de color, y la holandilla de hilo negra ó azul.

315 Brochas y pinceles de todas clases.

**C**

316 Cajas de suela para sombreros.

317 Calendarios de todas clases.

318 Cámaras claras ú oscuras para dibujos ó fotografías.

319 Cañamazo de algodón para bordar y el de hilo crudo, similar al punto ordinario que se emplea para mosquiteros.

320 Carey sin manufacturar.

321 Caserillo, coleta blanca, lienzo de rosa, lomo de camello, crea de algodón y la llamada crea cruda alemana, números, 9, 10 y 11, la crehuela rayada ó de cuadros, pintada ó sin pintar, y toda otra tela semejante á las expresadas, no incluida en clases anteriores.

322 Cebadilla.

323 Cedazos de alambre de cobre, de cuero, de madera ó de cerda.

324 Cepillos para dientes, para el pelo, para la ropa, para el calzado, y para cualquier otro uso, no especificado.

325 Cera blanca pura ó mezclada, animal, mineral, y la negra ó amarilla vegetal sin labrar.

326 Cerda de jabalí para zapateros.

327 Cola de pescado y cola líquida para pega de zapatos.

328 Colores y pinturas no especificados como azulillo ultramarino, el kalsomine y la pintura preparada en aceite, que sirve para esmalte.

329 Corcho en tablas, en tapones ó en cualquiera otra forma.

330 Cordonado para calzado.

331 Cuarzo amatiste.

332 Cubeba.

333 Cortaplumas, navajas, tijeras, chambetas, cuchillos y tenedores no especificados.

334 Cuerdas y entorchados para instrumentos de música.

335 Cerveza concentrada ó pectonizada.

336 Corteza de sasafrás y toda otra corteza medicinal.

**D**

337 Damasco, coquí, bombasí, bordón, colchado, alemanisco, mahón, nanquín, nanquinete, estrepe, tangep ó linó engomado, liencillo de algodón blanco ó de colores y cualesquiera otras telas de algodón semejantes á las expresadas, no comprendidas en otras clases.

338 Dril de algodón blanco ó de color, el casinete de algodón, el batín de algodón, las telas felpudas para paños de baño y la frañela de algodón blanca ó de color.

339 Drogas, medicinas y productos químicos no incluidos en las clases anteriores, lo mismo que todos los vermífugos y cualquier otro artículo ó sustancia de uso medicinal, como el bicarbonato de soda, el vino de buey, la semilla de cardamomo y la planta que la produce, y las yerbas medicinales.

**E**

340 Encerados ó hules de cualquiera forma, no especificados.

341 Entretelas de algodón y hombreras para vestidos.

342 Escobas, escobillas y escobillones de cerda.

343 Esencias y extractos de todas clases, no especificados.

344 Esponjas.

345 Esteroscopios, cosmoramas, dioramas, panoramas, linternas mágicas, fonógrafos, grafófonos, y todo aparato semejante á los anteriores.



**F**

346 Farolillos de papel, cuellos, pecheras y puños de papel, incluidos los forrados en género, serpentinas ó cintas de papel, bobinas y papel cortado para cigarrillos, y el papel manufacturado, no especificado.

347 Floretes. máscaras, petos y guantes para esgrima.

348 Fósforo en pasta.

349 Fotografías.

350 Frazadas de algodón blancas ó de colores.

351 Frazadas de lana blanca, ó con franjas de color y las oscuras de cabrín.

**G**

352 Goma laca, resina de copal y toda clase de goma ó resina no especificada.

353 Guantes de cerda.

354 Glicerina.

**H**

355 Hilo común de coser, el flojo para bordar ó tejer, el de una hebra simple, propio para tejidos mecánicos, el llamado hilo de carta y de coser velas, y todo hilo torcido en forma de cordón, ó sean, cordones de algodón blancos ó de color, ya tengan el torcido flojo para aplicarse á tejidos de mano, ya estén retorcidos como cordones para otros usos. No quedan comprendidos en esta clase los cordones de algodón fino, de pasamanería, que corresponden á la 7ª clase.

**I**

356 Imán.

357 Imágenes ó efigies, y maniqués mecánicos de tamaño natural.

358 Instrumentos y cajas de música, sinfonías, acordeones y cualquiera de sus partes ó accesorios, exceptuándose los órganos y los pianos.

359 Instrumentos de cirugía, de dentista, y también los de anatomía, de matemáticas y otras ciencias, no especificados.

**J**

360 Jabón blanco jaspeado, llamado de Castilla ó de Marsella.

361 Jabón común.

362 Jarabes y dulces de todas clases, azúcar cande, y la fécula de arroz aromatizada que se emplea en la fabricación de dulces.

**L**

363 Láminas ó estampas de papel.

364 Libros ó libretines en blanco, creyones y carboncitos para dibujar, bultos y portafolios, lápices de todas clases, excepto los de pizarra, goma para borrar, sellos y timbres para cartas, tintas para escribir y polvos de tinta, cuchillos para papel, lapiceros, lacre, obleas, arenilla, plumas de acero, palilleros, tinteros, serafinas de todas clases, y todo otro artículo de escritorio, no especificado.

365 Libritos con hojillas de oro ó plata, finos ó falsos, para dorar ó platear, el bronce en polvo y libritos para broncear.

366 Licoreras vacías.

367 Limadura de hierro.

368 Listones, cañuelas y cenefas ó molduras de madera pintadas, barnizadas, doradas ó plateadas, y los alzapaños de madera, ó sean, las abrazaderas ó perillas de madera que se usan para recoger cortinas.

369 Loneta de algodón de color.

370 Licores dulces, como cherichordial, crema de vainilla, de cacao y otras semejantes.

**M**

371 Madapolán, holandilla blanca, matrimonio elefante, simpático, savafe de algodón y cualquiera otra tela de algodón semejante.

372 Manteca de puerco y mantequilla mezcladas con otras grasas y oleo-margarina.

373 Marcos ó cuadros de cualquiera materia que sean con vidrios ó sin ellos, con estampas, retratos, efigies y láminas ó sin ellas.

374 Macarrones, tallarines, fideos y cualquiera otra pasta de sopa, semejante.



375 Medidas de cuero, de tela ó papel, sueltas ó en estuches.

376 Muebles de madera fina, como palisandro, caoba, palo de rosa y nogal; los que tengan forrados el asiento ó el espaldar de cerda, lana, algodón ó seda, y los de madera ordinaria cuando estén dorados.

**N**

377 Nuez de agallas, nuez moscada y las flores de nuez moscada, llamadas macís.

**P**

378 Pantalallas de papel, de metal ó de género.

379 Pastillas de goma.

380 Perfumería de todas clases los polvos de arroz ú otros semejantes para tocador y las motas para usarlos.

381 Pergaminos y sus imitaciones en cualquiera forma, no comprendidos en otras clase; las telas que sólo se usan para encuadernar libros; la tela de algodón y goma tramada impermeable que se emplea para hacer mantas, sobretodos de invierno, y el fieltro de algodón para máquinas de litografiar.

382 Pesa-licores ó areómetros de todas clases y los alcohómetros.

383 Pinturas, dibujos, retratos sobre lienzo; madera, papel, piedra ú otra materia; los anuncios litografiados que vienen adheridos á cartones, y las tarjetas con paisajes ó figuras en color, propias para bautismo.

384 Papel de seda.

385 Porta-botellas y porta-vasos.

386 Pólvora, previa orden del Gobierno.

**S**

\* 387 Satiné ó raso, nanzú, cretona, calicó, brillantinas, lustrillos, carlacanes, percalas, piqué, merinos y listados de algodón y toda otra tela de algodón.

\* Véase decreto fecha 17 de junio de 1899.

**T**

388 Tabaco hueva y el torcido para mascar.

389 Tanino.

390 Te y vainilla.

391 Telas ó tejidos de algodón, cañamazo, esparto ó lino para cubrir el suelo, aunque tengan alguna mezcla de lana, y las telas de cerda para forrar muebles.

392 Tinta de China, de marcar, la de teñir el pelo y cualquiera otra clase de tinta, excepto la de imprenta.

**V**

393 Velas de esperma, de parafina, de composición ó estearina y las mechas torcidas para las mismas.

**W**

394 Warandol crudo de lino ó de algodón, aunque tengan listas ó flores de color, comprendiéndose en esta clase el que tiene el fondo aplomado ó amarillo claro.

**Y**

395 Yesqueros, yesca ó mechas para yesqueros.

§ 7º

CORRESPONDEN Á LA SEXTA CLASE,  
TRES BOLÍVARES

**A**

396 Abalorios, canutillos y cuentas de vidrio, de porcelana, de acero, de madera ó de cualquiera otra materia, los adornos para urnas funerarias; los objetos, de fantasía de vidrio ó porcelana, cuando vengan guarnecidos de metal dorado ó plateado; las plantas artificiales compuestas de caucho, papel ó género representando palmas, begonias y hojas grandes, y los envases para dulces cuando vengan forrados con seda ó terciopelo ó adornados con flores ó otros artículos superiores á la 4ª clase.

397 Acero forrado y sin forrar para criuolinas y miriñaques.

398 Alemanisco, breña, bramante, cotí, crea, con excepción de la crea



cruda alemana número 9, 10 y 11, damasco, estopilla, estrepe, florete, garantido, irlandia, platilla y ruan de hilo ó mezclado con algodón, y cualquiera otra tela semejante de hilo ó mezclada con algodón blanca ó de color.

399 Alfileres, agujas, ojetes, horquillas, broches para vestidos y para el calzado, ganchos de zinc para el calzado, hebillas para los sombreros, para los chalecos, pantalones y para el calzado.

400 Alfombras sueltas ó en piezas.

401 Almillas ó guardacamisas, bandas, birretes, calcetas, calzoncillos, pantalones, medias y guardacorsés de punto de media de algodón y las telas del mismo tejido.

402 Anteojos, espejuelos, gemelos y binóculos, catalejos, lentes, telescopios y microscopios, quedando incluidos en esta clase los cristales ó lentes para ellos que vengan por separado.

**B**

403 Barba de ballena y sus imitaciones.

404 Badanas y pieles curtidas no manufacturadas, no especificadas.

405 Barómetros, higrómetros, cronómetros, termómetros, sextantes, octantes ú otros instrumentos semejantes, y las brújulas de todas clases.

406 Botones de todas clases, excepto los de seda, plata ú oro.

407 Bayetilla y ratina en piezas y las cobijas de esta tela.

**C**

408 Cachimbos, boquillas y pipas para fumar, de ámbar, porcelana y cualquiera otra materia.

409 Cajas conteniendo necesarios de afeitar, costureros indispensables y necesarios de viaje.

410 Caracolés ó conchitas de mar sueltas, ó formando piezas ó adornos.

411 Carteras, tabaqueras, tarjeteras, portamonedas, cigarreras, cajitas para anteojos, fosforeras para uso en el bolsillo, album, que no tengan fo-

rro de terciopelo, ni dorados ni plateados en la pasta, y cualquier otro artículo semejante.

412 Cera manufacturada en cualquiera forma, excepto en juguetes para niños.

413 Colchas, sábanas, mantas, cobertores y carpetas para mesa, de lino ó de algodón.

414 Cinta de goma para el calzado.

415 Coral en cualquier forma.

416 Coronas fúnebres y otros adornos funerarios semejantes y también las urnas funerarias de cualquiera clase que seau.

417 Cauchos forrados ó sin forrar para el interior de los trajes de señoras.

418 Crinolinas, polizones y toda clase de miriñaques.

419 Cuchillos y tenedores con mangos de plata alemana ó metal blanco, ó plateados ó dorados.

420 Colchones, jergones, almohadas y cojines, las plumas de aves para hacerlos y la tela de alambre manufacturada en la misma forma de los jergones.

**D**

421 Dedales.

422 Dril de hilo ó mezclado con algodón, blanco ó de color y cualquiera otra tela semejante de hilo ó mezclada con algodón.

**E**

423 Efectos ó artículos de plata alemana ó metal blanco y sus imitaciones, como bandejas, azafates, frenos, bozales, espuelas, estribos ú otros.

424 Efectos ó artículos de hierro ú otros metales dorados ó plateados, no incluyéndose los artículos de escritorio, que pagarán siempre como de 5ª clase, aunque estén dorados ó plateados.

425 Estambre en rama y pelo de cabra

426 Estuches con piecitas de acero, cobre ú otro metal, para bordar, para limpiar la dentadura ó las uñas, y para dibujos y pinturas.





427 Escobas, escobillas y escobillonos de palma, juuco ú otra materia vegetal.

**F**

428 Fieltro en piezas para gualdrapas y sudaderos.

429 Frazadas de lana ó mezcladas con algodón, con fondos de color ó de diferentes colores, y las mantas ó cobertores para camas, de lana ó mezcladas con algodón, también de colores.

**G**

430 Géneros ó tejidos para chinelas, excepto los de seda.

431 Goma ó cinta de goma para el calzado.

432 Gutapercha labrada ó sin labrar, zapatos de goma, mantas y sobretodos impermeables para invierno.

**H**

433 Hilo de oro ó de plata falsos, alambrijo, gusauillo, lentejuelas, relumbrón, oropel, hojillas, galones, pasamanería y cualquier otro artículo de oro ó plata, falsos, para bordar ó coser.

434 Hueso, marfil, nácar, azabache, carey y sus imitaciones, caucho, goma elástica, celuloide, cuero y talco, manufacturados en cualquiera forma, no especificada.

**M**

435 Mantales, paños de mano y servilletas de todas clases.

436 Máscaras y caretas de todas clases, excepto las de esgrima.

437 Matrimonio, doméstico de hilo ó mezclado con algodón y cualquiera otra tela semejante de hilo ó mezclada con algodón.

438 Minuterios ó manecillas, llaves, muellecitos, resortes y otras piezas para el interior de relojes.

**P**

439 Pábilo y algodón hilado flojo para pábilo.

440 Pañuelos de algodón.

441 Papel dorado ó plateado, el es-

tampado á manera de relieve y el pintado para hacer flores.

442 Paraguas, sombrillas y quitasoles de lana, lino ó algodón.

443 Perlas y piedras falsas sin montar, ó montadas en cualquier metal que no sea oro ó plata.

444 Popelinas, malvinas y japonesas y cualquiera otra tela de algodón semejante.

445 Plata alemana en cualquiera forma no especificada.

446 Plumas de ganso preparadas para limpiar dientes.

447 Plumeros para limpiar.

448 Prendas falsas.

**R**

449 Relojes de mesa ó pared, los llamados despertadores, los de agua ó arena, y cualquiera otra clase de reloj, excepto los de faltriquera y los introducidos por el Gobierno Federal para uso público.

**S**

450 Sombreros, gorras, cascos y paviatas de paja ó sus imitaciones, sin ningún adorno.

451 Suela charolada ó de patente no manufacturada.

**W**

452 Warandol blanco de lino ó mezclado con algodón.

**Z**

453 Zarazas de algodón de colores.

§ 8°

CORRESPONDEN Á LA SEPTIMA CLASE, SEIS BOLÍVARES

**A**

454 Abanicos de papel, de madera ordinaria, de paja y género de algodón.

455 Abrigos ó sereneras de lana ó mezclados con algodón.

456 Almillas ó guarda-camisas de lana ó mezcladas con algodón.



**B**

457 Bastones con ó sin estoque, y los látigos y foetes.

458 Bolsas para dinero, de lino ó de algodón.

459 Bagatelas con todos sus accesorios (juegos).

**C**

460 Calcetas, medias, borlas, bandas, felpas, gorros, lazos, charreteras, de lana ó mezclados con algodón.

461 Calzado en cortes ó sin suela, que no sea de pieles, y felpudos de pieles de carnero.

462 Camisas hechas, de algodón sin nada de hilo, inclusive las de tejido de punto de media de algodón, con cuellos y puños ó arreglados para ponerlos postizos.

463 Capelladas de alpargatas.

464 Carpetas, paños y cualquier otro artículo de tejido de crochet, menos los de seda.

465 Casullas, bolsas para los corporales, manteles ó frontales, capas pluviales, dalmáticas, estolas, manípulos, paños para cubrir cálices, bandas y demás ornamentos para uso de los sacerdotes y de las iglesias.

466 Cigarrillos de papel ó de hojas de maíz.

467 Corbatas de algodón, cerda ó lana.

468 Cortinas, colgaduras ó mosquiteros de lino ó de algodón.

**E**

469 Elásticas ó tirautes, corsés, guarda-corsés y ligas de todas clases.

470 Encajes, tiras bordadas, blondas, embutidos, cintas, charreteras, cordones, fleucos, escaarpines, fajas, trenzas, guantes y pasamanería de lino, algodón, lana, ó mezclados.

471 Escopetas y tercerolas de un cañón para cacería, previa orden del Gobierno.

**F**

472 Fósforos de estrellitas ó fuegos de Bengala.

473 Fuegos artificiales.

**G**

474 Gualdrapas ó sudaderos de todas clases.

**J**

475 Juegos de ajedrez, de damas, de dominó, de ruleta ú otros semejantes, las barajas ó naipes y los dados.

**M**

476 Medias de lino ó mezcladas con algodón, y las de algodón torcido, llamadas vulgarmente de hilo de Escocia.

477 Muicioneras, polvoreras, pistonerías y bolsas ó sacos para cazadores,

478 Muselina, crespó, de algodón de color, linó, rengue, bareje, granadinas, organdía, céfiro, clarín, dulce sueño, tarlatán, imité, holán batista, batistilla de algodón blanca ó de color, lisa, labrada, calada ó bordada en piezas ó en cortes y cualquiera otra tela semejante á las anteriores, no comprendidas en otras clases.

479 Muselina y batista de lino ó mezclada, cruda ó de otro color, en piezas ó en cortes.

**P**

480 Pana, panilla y felpa de algodón, imitación de terciopelo en piezas ó en cintas.

481 Paño, pañete, casimir, casinete, muselina, raso, franela, lanilla, alpín, alpaca, cambrón, merino, sarga cúbica, damasco y cualquiera otra tela de lana ó mezclada con algodón, en piezas ó en cortes.

482 Pañolones, chales, paños y pañoletas de muselina, linó, punto ú otra tela fina de algodón y las telas ó tejidos de ramio ó de algodón mezclados con esta fibra.

483 Pañuelos, pañolones, chales, paños, carpetas para mesas, de lana ó mezcladas con algodón, sin adornos ó bordados de seda.

484 Paraguas, paraguaitos, quitasoles ó sombrillas de seda ó mezclados con lana ó algodón.



485 Piel<sup>es</sup> curtidas manufacturadas en cualquiera forma, no especificadas.

486 Punto ó tul de algodón ó pita, y el luto elástico ó de crespó para sombreros.

**S**

487 Sillas de montar, cabezadas, cañoneras ó pistoleras, riendas, gruperas, cinchas, pellones y zaleas de todas clases.

**T**

488 Tabaco en rama y los tallos ó palitos de la hoja de tabaco.

§ 9°

CORRESPONDEN Á LA OCTAVA CLASE, DOCE BOLÍVARES

**A**

489 Abanicos no especificados.

490 Adornos de cabezas y redicillas de todas clases.

**C**

491 Cabello ó pelo humano y sus imitaciones, manufacturado ó nó.

492 Chinchorros, hamacas, y cabu<sup>yer</sup>as de todas clases.

**F**

493 Flores y frutas artificiales, no especificadas, y los materiales para flores, excepto el papel pintado para flores, comprendido en la 6ª clase.

**G**

494 Guantes de piel, exceptuando los de esgrima.

**L**

495 Libros, aunque sean de música, y los album, cuya pasta tenga adornos dorados ó plateados, ó terciopelo, seda, nácar, carey, marfil ó cuero de Rusia.

**P**

496 Pañuelos de lino ó mezclados con algodón.

497 Pastas para libros que vengan separadamente y las postizas para los mismos.

498 Plum<sup>as</sup> para adornos de som-

breros y gorras, y sus similares, y también los plumeros para los coches fúnebres cuando vengan separadamente de éstos.

**S**

499 Seda pura ó mezclada con otra materia y las telas ó tejidos de otras materias que estén mezcladas con seda.

\* 500 Sombreros de felpa de seda negra, copa alta, llamados de pelo negro y los demás sombreros, de cualquiera materia que sean, quedando comprendidos en esta clase los de resorte, los sombreros en cortes, los fieltros fulados y cualquiera otra clase de sombreros hechos ó á medio hacer, exceptuándose sólomente los de paja y sus imitaciones, sin ningún adorno.

**T**

501 Telas ó tejidos de cualquiera materia, que estén mezclados ó bordados con plata ú oro fino ó falso, no especificados.

502 Telas ó tejidos de lana, ó mezclados con algodón, preparado en mosquiteros, colgaduras, cortinas ú otras piezas no especificados.

503 Tabaco elaborado y preparado en cualquiera forma, no especificado, y los cigarrillos con envoltura de tabaco.

§ 10

CORRESPONDEN Á LA NOVENA CLASE, VEINTE Y CUATRO BOLÍVARES

**C**

504 Camisas hechas, de lino ó de lana, y las de algodón que tengan algo de lino, y las fundas de almohadas de hilo ó algodón.

505 Carteles, cartelones, hojas volantes y circulares impresas ó litografiadas.

506 Cajetillas para cigarrillos.

507 Calzado hecho y las pieles curtidas preparadas en calzado.

\* Véase Decreto de 17 de junio de 1899.



508 Cápsulas, bolsas ó sacos de papel de cualquiera clase ó tamaño que sean, rotulados ó nó, para uso de las boticas.

\* 509 Cromos de todas clases.

510 Cuellos, puños y pecheras de lino ó algodón para hombres y mujeres.

**E**

511 Espadas, sables, puñales, y cuchillos finos de monte, pistolas, escopetas ó tercerolas de dos cañones, fusiles, rifles, carabinas y demás armas propias de infantería y artillería, así como también los proyectiles, cápsulas y fulminantes ó pistones para el uso de dichas armas, las chimeneas, llaves, cartuchos cargados ó vacíos, y todo lo concerniente á las armas blancas y de fuego, y las armas de aire comprimido para tirar al blanco. Para la importación de las armas de fuego, cápsulas y fulminantes, se necesita permiso previo del Gobierno.

512 Etiquetas y rótulos impresos ó litografiados, que no vengan adheridos á ningún objeto, y los libros de esqueletos litografiados ó impresos para libranzas, recibos, etc., etc.

**F**

513 Faldellines, manguillos, camisitas, gorgueras, ruchas, gorras para niños, ú otras piezas ó adornos, no especificados, de holán batista, clarín, punto, céfiro, linó, tarlatán, muselina, y cualquiera otra tela fina de lino ó de algodón.

**J**

514 Joyas, alhajas y prendas finas de oro ó plata, perlas y piedras finas montadas ó no, en oro ó plata, y todo artículo de oro ó plata ó que tenga algo de estos metales, relojes de faltriquera de cualquiera clase que sean, y las cajitas vacías preparadas para relojes y prendas, aunque veugau por separado.

**S**

515 Sobres ó envelopes, hechos ó á medio hacer, de todas clases.

\* Véase Decreto fecha 17 de junio de 1899.

516 Sombreros, gorras, pavas y cachuchas adornados para señoras y niños.

**T**

517 Tarjetas para visita, impresas ó litografiadas, tengan ó no dibujos de color.

518 Tarjetas grandes impresas ó litografiadas.

**V**

519 Vestidos ó ropa hecha para hombres, mujeres y niños, de seda, lana, algodón ó mezclados, no especificados.

Art. 3º Es sobre el peso bruto que deben cobrarse los derechos establecidos en este Arancel y los céntimos fijados en cada clase son céntimos de bolívar.

Art. 4º Son artículos de prohibida importación:

El aceite de coco.

El aguardiente de caña.

El almidón.

El añil.

El azúcar de cualquiera clase no especificada.

La dinamita.

Los bastones con mecanismo para disparar.

El caçao.

El café.

Las melazas ó miel de azúcar ó de abejas.

La carne salada en tasajo.

La sal.

La raíz de zarzaparrilla.

El urao y sus similares, cualquiera que sea la denominación con que se introduzcan.

La moneda de oro falsa y la moneda de plata.

\* Los revólveres de todas clases y las cápsulas para los mismos.

\* Véase Decreto fecha 17 de junio de 1899.





Los aparatos para fabricar moneda que no vengan por cuenta del Gobierno Nacional; y

Los fósforos de todas clases.

§ primero. Cuando el Poder Ejecutivo creyere necesario permitir que se introduzca por las Aduanas de la República algún artículo de prohibida importación, fijará el derecho que deba pagar á su entrada dicho artículo y dará cuenta al Congreso en su primera reunión.

§ segundo. Se concede á los frutos de prohibida importación, provenientes Cúcuta, de la República de Colombia, el tránsito para el exterior por el puerto de Maracaibo, debiendo ser depositados hasta su salida en la Aduana de este puerto, y pagar siete y medio céntimos de bolívar por derechos de tránsito y de almacenaje, por cada kilogramo de peso bruto.

Art. 5° Para la importación por las Aduanas de la República, de las armas de fuego gravadas con derechos y de la pólvora, plomo, cápsulas, fulminantes, piedras de chispa, y salitre y cualquiera otra materia explosiva, no especificada en esta Ley, se necesita permiso previo del Gobierno General.

§ unico. Las armas de precisión y todos los elementos de guerra que sean exclusivamente para parque, sólo pueden ser importadas por el Gobierno Nacional.

Art. 6° Cuando un artículo esté determinado, no se atenderá á la materia de que esté compuesto, sino á la clasificación que de él se haya hecho (v. g.) los bragueros, geringas, clisobombas, juguetes para niños, máscaras, anteojos, tarjetas, carteras y otros artículos especificados, pagan el derecho de la clase en que están incluidos, de cualquiera materia de que estén fabricados, excepto sólomente cuando sean ó tengan algo de oro ó plata, pues entonces corresponden á la 9ª clase.

Art. 7° Los bultos que tengan muestras de telas en pequeños pedazos y también los de muestras de papel de tapicería que pesen más de 25 kilo-

gramos, pagarán sobre el exceso el derecho de 3ª clase.

Art. 8° Cuando se introduzcan mercancías ú otros artefactos sujetos al pago de derechos de importación que no sean conocidos en el país, ó que no estén comprendidos en este Arancel ni en Resoluciones posteriores del Ministerio de Hacienda, los introductores pueden hacer constar esta circunstancia en sus manifiestos y ocurrir al Gobierno, por medio de una solicitud, informada por la Aduana respectiva, acompañando una muestra del artículo para que se declare la denominación y clasificación que le corresponde.

Art. 9° Las maquinarias y enseres y demás artículos, útiles para la explotación de minas, quedan exonerados de derechos de importación, siempre que sean introducidos por una Compañía minera que tenga minas en explotación, ó por cualquiera persona que se dedique al laboreo de alguna mina denunciada.

Art. 10. No serán despachadas por las Aduanas, sin previa orden del Ministro de Hacienda, las máquinas y aparatos comprendidos en los números 17, 18 y 19 de este Arancel; y para obtener dicha orden ocurrirán los interesados, en cada caso, al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, con una solicitud informada por la Aduana respectiva, pidiendo la libre importación de aquellos artículos.

Art. 11. Los objetos en que se introduzcan los artículos libres, como baúles, sacos de noche, carteras, mantas ó telas que no desmejoren su precio ordinario, se pesarán por separado y pagarán el derecho que á cada uno corresponda.

Art. 12. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para aumentar, disminuir y suprimir algunos aforos de este Arancel, cuando causas imprevistas hagan necesaria esta alteración, dando cuenta al Congreso, en su inmediata reunión, las medidas que dicte en tal sentido.



Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas á diez y nueve de mayo de 1899.—Año 88° de la Independencia y 41° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

PEDRO VICENTE MIJARES.

El Secretario de la Cámara del Senado,

*Julio H. Bermúdez.*

El Secretario de la Cámara de Diputados,

*Vicente Pimentel.*

Presidencia de la República.—Caracas: 31 de mayo de 1899.—Año 88° de la Independencia y 41° de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

S. ESCOBAR.

7473

*Código de Hacienda, sancionado por el Congreso Nacional en 31 de mayo de 1899.*

## EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

decreta el siguiente

## CODIGO DE HACIENDA

### LEY I

#### HACIENDA NACIONAL

Art. 1° La Hacienda de los Estados Unidos de Venezuela es el conjunto de los bienes, rentas, contribuciones, derechos y acciones pertenecientes al Gobierno de la Unión.

Art. 2° Los datos más importantes y propios para dar conocimiento de la Hacienda Nacional se centralizarán

precisamente en la Contaduría General.

Art. 3° En dicha oficina se mantendrán cuidadosamente archivados y se conservarán con esmero los testimonios de escrituras, títulos legales ó judiciales de bienes inmuebles, documentos por deuda ó créditos otorgados á favor de la Nación, las escrituras ú obligaciones de fianzas, y todos los expedientes y títulos de cualquier clase que acrediten propiedad, dominio ó acciones de la Nación. Si por la ley especial algunos documentos de los expresados deban reposar en otra oficina, se pasarán á ella, solicitando de quien corresponda testimonio autorizado de tales documentos.

Art. 4° Los documentos expresados en el artículo anterior y el «Gran Libro de Hacienda Nacional» de que trata el siguiente, estarán dentro de una arca ó armario de dos llaves: una que guardará el Ministro de Hacienda, la otra el Contador General de la Sala de Centralización. El inventario y arreglo de todos los documentos expresados se hará de orden y como lo disponga el Ministro de Hacienda, y el «Gran Libro» estará siempre á cargo del mismo Contador en persona, siu que por ningún motivo ni pretexto pueda practicarse operación alguna en el archivo que contiene el arca, siuo en presencia del Ministro de Hacienda que tiene una de sus llaves y del contador que tiene la otra.

Art. 5° Se llevará en la Contaduría General, y con los requisitos de que trata el artículo anterior un libro de tamaño y calidad proporcionados á su objeto, que se titulará «Gran Libro de la Hacienda Nacional.» En este libro ha de tomarse razón de todos los bienes raíces y muebles de la Nación; de las tierras baldías; de las salinas, minas y bancos de madre perla ú otros moluscos, estén ó no en explotación; de las obligaciones otorgadas á su favor; de los alcances deducidos contra los responsables del Erario; de las fincas hipotecadas ó de la especie de los valores depositados por los res-